

AYUNTAMIENTO

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.

C. ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ Y LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLÁN, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 45, fracción IV, 110, 111, 125 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 27, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal; Artículo 29, fracción II y 32, fracción XVIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento; y

CONSIDERANDO

1. Que para el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; y para la Comisión de Gobernación, reviste un interés muy especial el expedir Reglamentos de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de este Municipio, Reglamentos que ubiquen a Mazatlán, como un municipio que marcha acorde con los requerimientos de su población.
2. Que los Panteones por su naturaleza misma, requieren de una correcta reglamentación que regule el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia, para de esta manera cubrir satisfactoriamente el objetivo para el cual fueron contruidos, ya que en los mismos son inhumados los cuerpos de los habitantes domiciliarios o transeúntes dentro del ámbito territorial del municipio de Mazatlán, Sinaloa.
3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción IV, de la ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa en relación con los artículos 103, 108, 109, 110 y 112 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; es facultad del H. Ayuntamiento expedir los Reglamentos, facultándose al Presidente Municipal, y a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo para realizar lo anterior.
4. De conformidad con lo anterior, y por acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Extraordinaria No. 49, celebrada el día 07 de Octubre del año 2002, el H. Ayuntamiento de Mazatlán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 09

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA *

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones generales de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 2. Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de panteones en el Municipio de Mazatlán, constituyen un servicio público que comprende:

- I. Velatorios,
- II. Traslado de cadáveres y restos humanos,
- III. Incineración y cadáveres humanos,
- IV. Inhumaciones; y
- V. Exhumaciones.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cementerio horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos y restos humanos cremados se depositan bajo tierra;
- V. Cementerio vertical: Aquel constituido por una o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- VI. Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos cremados;

* Publicado en el P. O. No. 132, viernes 01 de Noviembre de 2002.

- VII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos;
- VIII. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos cremados;
- IX. Custodio: La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o de restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- X. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- XI. Exhumación prematura: La que es autorizada antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaría de Salud;
- XII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta destinado al depósito de cadáveres;
- XV. Inhumanar: Sepultar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVI. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XVII. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. Nicho: El espacio destinados al depósito de restos humanos árido o cremados;
- XIX. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XX. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XXI. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXII. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;

XXV. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaria de Salud; y

XXVI. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento compete a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien lo aplicará a través del Departamento de Panteones de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

Artículo 5. En materia de panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda Municipal, Ley General de Salud y Código Civil, todos para el Estado de Sinaloa, y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 6. Al Ayuntamiento de Mazatlán, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales le corresponde la administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, además de las siguientes funciones:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones civiles generales y vecinales y en los concesionados;
- III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto del presente Reglamento;
- IV. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaria de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; y
- V. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reinhumación de restos humanos en los cementerios concesionados.

Artículo 7. Corresponde al Departamento de Panteones:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos cremados en los panteones civiles y vecinales;
- II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- III. Proponer a la Dirección de Servicios Públicos Municipales el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata este Reglamento;
- IV. Proponer a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el establecimiento de Cementerios Civiles Generales o Vecinales.

Artículo 8. Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta y consumo de alimentos y bebidas dentro y fuera del área de los panteones, en un radio no menor a los 50 metros, excepto en la fecha de celebración del día de muertos.

Artículo 9. Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

Artículo 10. La secretaria de Salud y el Director de Servicios Públicos Municipales están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúan necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de panteones, así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

Artículo 11. La Dirección de Servicios Públicos Municipales no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 12. Por su administración, los cementerios en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del H. Ayuntamiento de Mazatlán, el que los operará y controlará a través del Departamento de Panteones, de acuerdo con sus áreas de competencia; y
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13. Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;
- II. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

Artículo 14. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, autorizará los horarios de funcionamiento de los panteones en el Municipio de Mazatlán. Las inhumaciones y demás servicios deberán presentarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

Artículo 15. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y a las previstas en este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 16. Para los efectos de este ordenamiento se considerará como panteón, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de restos humanos.

Artículo 17. En cada población deberá haber por lo menos un panteón apropiados al número de habitantes del lugar. Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en

las localidades que correspondan, así como para proponer el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

Artículo 18. Los panteones podrán ser de 3 clases:

- I. Panteón horizontal o tradicional: Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;
- II. Cementerio vertical: Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.30 metros por 0.90 centímetros de ancho con .80 centímetros de altura, integradas de bloques, tabiques o materiales similares y cubriendo los requisitos que señala el Reglamento de Construcción para el Municipio de Mazatlán; y
- III. Osario: Es el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

Artículo 19. Para el establecimiento de un panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales en aplicación y Reglamento del caso;
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares;
- III. Licencia expedida por la Secretaria de Salud;
- IV. Adquirir la obligación de construir una barda perimetral con las especificaciones para el caso indique la autoridad municipal.

Artículo 20. Los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio deberán contar con un plano y nomenclatura, cuya ejemplar será colocado en lugar visible al público.

Artículo 21. Los panteones Municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

Artículo 22. Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinados a forestación, y estar circundados de material que impida la entrada de animales.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extiendan horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 23. En los panteones que señale el Director de Servicios Públicos, a través del Jefe del Departamento de Panteones, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria correspondiente.

La operación de los hornos crematorios deberá sujetarse a las condiciones que determine dicha Dirección.

Artículo 24. Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. Contar con el Permiso de Construcción correspondiente, otorgado por el Departamento de Panteones y será supervisada por la administración del panteón de que se trate;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente;
- III. Efectuar el pago a la Dirección de Ingresos por obra que señale el Reglamento de Construcción;
- IV. La autorización de la Secretaría de Salud, cuando esta sea necesaria; y
- V. La autorización de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

Artículo 25. Cuando no se cumplieron los requisitos que menciona el Artículo precedente o se incurra en violaciones al Reglamento de Panteones o se provocaren daño a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello al Departamento de Panteones.

Artículo 26. Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los cementerios en general deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Pagar a la Tesorería Municipal derechos de licencia de colocación de lápidas;
- II. Obtener Licencia Municipal;
- III. Estar registrado ante el Departamento de Panteones.

Artículo 27. Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro de los cementerios, deberán contar con los requisitos siguientes:

- I. Obtener Licencia Municipal;
- II. Contar con los locales adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y
- IV. No instalarse en la entrada de los cementerios.

Artículo 28. El Departamento de Panteones, fijará las especificaciones general de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.15 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;
- III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- IV. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y
- V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES VERTICALES

Artículo 29. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o precontruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente; y
- II. En todos los casos las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto deber construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Autoridad Sanitaria.

Artículo 30. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

Artículo 31. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Mazatlán y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 32. Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y con una autorización de la propia Dirección de Servicios Públicos a través del Departamento de Panteones.

CAPÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

Artículo 33. En los términos de la Ley de Gobierno Municipal, corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer sanciones a los infractores de los Reglamentos gubernativos y, en general, hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales facultad que para el presente Reglamento ejercer por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal, respecto a la integración del procedimiento económico-coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- III. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- IV. El Jefe del Departamento de Panteones;
- V. Los administrativos de los panteones;
- VI. Los interventores o inspectores que sean designados por la autoridad municipal en los términos de éste Reglamento;
- VII. Los Síndicos municipales, en los términos de la Ley de gobierno Municipal y por acuerdo del jefe del Departamento de Panteones; y
- VIII. El Director de Seguridad Pública Municipal y los agentes de la Policía Preventiva, en calidad de auxiliares de las demás autoridades del ramo.

Artículo 34. Son obligaciones del jefe del Departamento de Panteones, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. La supervisión de los panteones concesionados;
- III. Hacer un Reporte Mensual de Actividades dirigido al Director de Servicios Públicos;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados;
- VI. Organizar y supervisar los Panteones Municipales, particulares y vecinales;
- VII. Realizar juntas periódicas con funerarias;
- VIII. Regular cualquier trabajo que realicen particulares en el interior de los panteones; y
- IX. Otorgar permisos en los que se determinarán las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, con apoyo en la opinión que al respecto emita la Dirección de Planeación.

Artículo 35. Son obligaciones del Administrador:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- II. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten; y
- III. Las que se sean encomendadas por sus superiores.

Artículos 36. El administrador de cada cementerio llevará un libro de Registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos o cenizas; y
- III. Áreas, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

Artículo 37. Son obligaciones de los sepultureros:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por el Administrador o el Jefe del Departamento de Panteones;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al Administrador cualquier anomalía que se encuentre en el cementerio;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase;
- VII. Estar registrado en el censo de trabajadores libres autorizados por el departamento de Panteones y portar a la vista el gafete correspondiente o solicitar permiso especial para realizar trabajos en el interior de los cementerios; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 38. Las inhumaciones o incineraciones de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, con autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 39. Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según sea su competencia.

Artículo 40. Los cadáveres deberá inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

Artículo 41. En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán presentarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 42. Los cadáveres ubicados en fosa común deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo mínimo de 8 años, tratándose de bóveda o de gaveta podrá refrendarse por 3 períodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, en caso contrario se podrán extraer los restos o cenizas.

Artículo 43. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas serán diariamente de las 08:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 44. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Secretaría de Salud cuando la inhumación no se haya efectuado dentro de los 5 años anteriores. También podrán exhumarse restos de orden judicial o del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos sanitarios que se fijen por las Autoridades Sanitarias y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45. Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 46. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Oficial del Registro Civil y previa autorización sanitaria correspondiente al Municipio de Mazatlán.

Artículo 47. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos permanezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada o Consulado del país de origen del occiso.

Artículo 48. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 49. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 50. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE USO DE SOBRE DE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 51. En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima. Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinidas.

Artículo 52. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrá por los interesados con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del Departamento de Panteones.

Artículo 53. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante ocho años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento de Mazatlán.

Artículo 54. La temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre una fosa, es durante un plazo de ocho años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

Artículo 55. Durante la vigencia del Convenio de Temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria desde que se efectúa la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el Artículo siguiente. Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el Convenio al Décimo Quinto año de vigencia.

Artículo 56. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrá construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre de cada una, cubiertas con losa de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 57. En el caso de temporalidades mínima y máxima, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurridos los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

Artículo 58. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante ocho años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada ocho años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el capítulo respectivo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 59. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta 3 gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

Artículo 60. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecida, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 61. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 62. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada ocho años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida. En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 63. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente, y si no las hiciera, la administración del cementerio podrá solicitar al Departamento de Panteones, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

El Departamento de Panteones integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del panteón comprobarán el estado ruinoso y expedirá en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

Artículo 64. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 65. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones oficiales hubieren estado abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Dirección de Servicios Públicos, podrá hacer uso de aquella mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente, para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.
- II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos que determine el Reglamento Interior del Panteón correspondiente.
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquier de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para si, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del Panteón, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nichos y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.
- IV. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados; y
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se les dará el destino que determine la administración del panteón.

Artículo 66. El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o restos humanos, requerirá de autorización de la autoridad municipal, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud, entregándose al interesado la Licencia Municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las Oficinas del Edificio donde se ubique el horno.

TÍTULO TERCERO DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 67. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Departamento de Panteones, atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por el Departamento de Panteones al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

Artículo 68. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 69. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se originen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de dicha oficina; y,
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 70. Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

Artículo 71. El Departamento de Panteones podrá conceder permiso para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del Municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este Reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y
- IV. Que se presente constancia de que se reinhumará en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para reinhumación está preparada.

Artículo 72. Realizado el traslado del cadáver o los restos, en el que no deberá de exceder de 24 horas, el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

Artículo 73. Los traslados de cadáveres o restos, dentro y fuera de este Municipio, se sujetarán a lo establecido por la Ley General de Salud y el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 74. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será la única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el H. Ayuntamiento de Mazatlán, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 75. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la oficina Central del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria que corresponda.

Artículo 76. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sean identificados, La Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN

Artículo 77. Para efectos de este capítulo se considerará como disponente originario, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 78. Serán disponentes secundarios:

- I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales, hasta el segundo grado del disponente originario;
- II. A falta de los anteriores, la Autoridad Sanitaria; y
- III. Los demás a quienes la Ley General de Salud y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

TÍTULO CUARTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

Artículo 79. El servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales, en los términos que señale la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, debiendo los concesionarios sujetarse además a las disposiciones relativas de este Reglamento, a las que las Leyes Estatales y Federales establezcan y a las contenidas en el Contrato-Concesión.

Artículo 80. Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Mazatlán, para la prestación de servicios Público de panteones, se otorgará hasta por un plazo máximo de 20 años, prorrogables al juicio del mismo Ayuntamiento.

Artículo 81. A la solicitud presentada por los interesados ante la autoridad municipal para obtener la concesión del servicio de panteones, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El Acta de Nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos conforme a las Leyes Mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexar los documentos que establezcan la posibilidad de disposición del mismo para el efecto señalado, otorgado por sus legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobada por la autoridad municipal competente, así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles;
- IV. Los planos en que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres si se localiza, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado.
- V. El estudio socioeconómico y la proposición de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán;
- VI. El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón;
- VII. Comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudios y dictámenes que se requieran;
- VIII. El anteproyecto de contrato para la transmisión de los derechos del uso del público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar; y
- IX. Pagar los derechos que se causen por el permiso o concesión solicitada.

Artículo 82. Los panteones particulares concesionados, quedan bajo la supervisión y vigilancia del Departamento de Panteones del Municipio de Mazatlán, a quien corresponde la integración de expedientes relativos a infracciones al Reglamento, cometidas por los concesionarios y su consignación a la autoridad municipal competente, para efectos de la imposición de las sanciones respectivas.

Artículo 83. La administración de los panteones municipales y la supervisión de los concesionados corresponde al Departamento de Panteones.

Artículo 84. La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnadas a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mazatlán y a la Dependencia Municipal encargada de la planeación urbana para su estudio y dictamen.

Artículo 85. La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, efectuará los trabajos de verificación de la localización y calidad del terreno e instalaciones que se pretendan destinar para el servicio público de panteones, emitiendo el dictamen correspondiente.

Artículo 86. Con base a los dictámenes de la Dirección de gobierno y Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento de Mazatlán, concederá o negará, con las modalidades y condiciones que estime conveniente, la concesión solicitada.

Artículo 87. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 88. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las Autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de panteones.

Artículo 89. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 90. Todo tipo de publicidad destinada a promover ante el público la contratación del servicio público concesionado de panteones deberá ser aprobada por la autoridad municipal, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

Artículo 91. Los concesionarios del Servicio Público de Cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Departamento de Panteones.

Artículo 92. El Departamento de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 93. El Ayuntamiento de Mazatlán, podrá en todo momento nombrar interventor, a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 94. Los concesionarios del Servicio Público de Panteones, deberán remitir dentro de los primeros 05 días de cada mes al Departamento de Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 95. Corresponde al Departamento de Panteones levantar las Actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal, si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, el Departamento de Panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 96. El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento de Mazatlán, el 5% de las fosas para inhumar a indigentes.

Artículo 97. En caso de epidemias o desastres la Autoridad Municipal, podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados.

Artículo 98. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a los causales que se establezcan en sus bases, así como por los que establece este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 99. Las concesiones terminan por la expiración del plazo y de su prórroga.

Artículo 100. Son causas de cancelación de la concesión del Servicio Público de Panteones:

- I. Que se preste el servicio en forma distinta a la establecida;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la Autoridad Municipal; y
- VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las Leyes de la materia para la prestación del servicio.

Artículo 101. Terminado el plazo de la concesión o cancelada ésta, los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

Artículo 102. Cuando a juicio de la Autoridad Municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 103. Para cancelar una concesión, el Presidente Municipal requerirá substanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio o a su representación, mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los 10 días hábiles siguientes, instándole para hacer valer lo que a su derecho convenga, y presente las pruebas que considera necesarias.

Artículo 104. El Presidente Municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalándose al efecto día y hora para su desahogo. Se podrá citar al propietario para que conteste las preguntas que se le formulen en la diligencia que al efecto se señale, apercibido de que si dejara de

comparecer sin causa justificada, se tendrá por ciertas las imputaciones que se le hagan, haciéndole saber que se recibirá su declaración bajo protesta de decir verdad.

Artículo 105. Concluida la recepción de las pruebas, el interesado, podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y el Presidente Municipal, dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución que se expida procede el recurso de revisión que será competencia del Ayuntamiento, quien conocerá y resolverá y cuyo trámite se realizará por conducto del Secretario del mismo, sujetándose a los términos señalados en el Título Sexto, Capítulo Único de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 106. La Autoridad Municipal vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 107. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por el Jefe del Departamento, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 108. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 109. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

Artículo 110. En la diligencia de inspección se deberá observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse y requerirá al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia;
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y

- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la Autoridad Municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho corresponda.

Artículo 111. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, el Jefe del Departamento de Panteones, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará resolución que proceda fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 112. Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería del Ayuntamiento y en los demás casos, será el Jefe del Departamento de Panteones el que impondrá las sanciones que procedan.

Artículo 113. El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

TÍTULO QUINTO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 114. Por los servicios que se presten en el Municipio de Mazatlán sólo deberán pagarse:

- I. En los panteones oficiales los derechos que se establezcan conforme a la Ley; y
- II. En los panteones concesionados, las tarifas que apruebe la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 115. Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 116. El servicio funerario gratuito será proporcionado por la Presidencia Municipal a través del Departamento de Panteones, a las personas indigentes, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

Artículo 117. El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y

- IV. Excepción a los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS

Artículo 118. Toda familia o persona tiene derecho a adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 119. Para tener derecho a utilizar los servicios de los cementerios, deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 120. Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal;
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar cementerios;
- VI. Solicitar a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, el permiso de Construcción correspondiente para monumentos;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes;
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

Artículo 121. El horario para la entrada de los visitantes a panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal.

Artículo 122. Los visitantes deberán guardar respeto y decoro, teniendo facultad los empleados para llamar la atención a las personas que no lo hagan. En caso de reincidencia, la comunicarán al administrador para los efectos legales que procedan.

Artículo 123. Queda prohibida la entrada a los panteones a las personas que lleven animales, o que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 124. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y al Departamento de Panteones del Municipio de Mazatlán, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos las oficinas mencionadas, impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 125. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 126. Después de precisar el importe de los daños o perjuicios causados al patrimonio municipal, se requerirá al infractor para su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de 5 días hábiles de la notificación, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico-coactivo para el efecto.

Artículo 127. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Reparación del daño causado;
- III. Suspensión temporal de la concesión; y
- IV. Cancelación definitiva de la concesión.

Artículo 128. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, no es obligatorio, y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 129. Para la imposición de una sanción económica se atenderán las siguientes bases:

- I. A los concesionarios del servicio público de panteones se les impondrá una multa de 50 a 500 veces el importe del salario mínimo general vigente para este Municipio al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones;
- II. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado;
- III. A los demás infractores de este Reglamento exceptuado a los empleados del servicio público municipal de panteones, se les remitirá al Tribunal de Barandilla, a efecto de que el Juez proceda a determinar la sanción que corresponda.

Artículo 130. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 131. En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el Recurso de Revisión, que tiene por objeto el que por conducto del Secretario del Ayuntamiento se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 132. La revisión debe interponerse ante el Secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo.

Artículo 133. La interposición del Recurso de Revisión no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que en su caso se asegure el interés fiscal.

Artículo 134. No procede la suspensión en los casos que se refiere el segundo párrafo, fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Artículo 135. El Recurso de Revisión deberá interponerse por escrito en el que se expresarán: el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se les causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas especificándose los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 136. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de 10 días hábiles, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II. Cuando exista un hecho superviniente.

Artículo 137. Después del desahogo de las pruebas se recibirán los alegatos, los que deberán expresarse dentro de los 3 días hábiles que sigan a la notificación correspondiente.

Artículo 138. Transcurrido el término para formular alegatos, se haya o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 139. La resolución que pronuncie el Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter definitiva e irrecorrible en el orden administrativo.

Artículo 140. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente improcedentes, el propio Secretario impondrá al litigante temerario una multa de 10 a 100 veces importe del salario mínimo general para este Municipio.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto al presente reglamento.

Tercero. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para los efectos de su sanción y debida observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los 07 días del mes de Octubre del Dos mil Dos.

A T E N T A M E N T E
“PUEBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO”

ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los 25 días del mes de Octubre del Dos Mil.

A T E N T A M E N T E
“PUEBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO”

ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO